

Concepción, tres de septiembre de dos mil dieciocho

Vistos:

Que en estos autos, GONZALO ENRIQUE ROJAS RUBILAR, empleado público y MARÍA REGINA RUBILAR VEGA, dueña de casa, ambos con domicilio en Pasaje Las Brisas N° 124, Palomares, Concepción, han presentado denuncia y demanda civil en contra de CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., entidad del giro de su denominación, con domicilio en Avenida Bernardo O'Higgins N° 330, comuna de Concepción, representada por Juan Pablo Gatica Barbieri, Licenciado en Administración y Rodney Hennigs Golberg, Ingeniero Civil Industrial, ambos con domicilio en Avenida Pedro de Valdivia N° 195, comuna de Providencia y en contra de SERGIO ESCOBAR Y COMPAÑÍA LIMITADA, sociedad del giro compraventa de vehículos, representada por Sergio Rodrigo Escobar Miranda, ingeniero comercial y María Soledad Escobar Miranda, abogado, todos domiciliados en calle Paicaví N° 2613 de Concepción, por infringir las normas contenidas en la Ley N° 19.496. Expone que debido a un accidente sufrido por el denunciante en el vehículo Marca Mazda 3, año 2011, color negro, patente DGPX-54 de propiedad de su madre María Regina Rubilar efectuó con fecha 03 de junio de 2016 la denuncia del siniestro ante la aseguradora denunciada en virtud de un contrato de seguro que mantenía vigente con dicha compañía. Precisa que se le asignó inicialmente el taller de la Sociedad Cobal Limitada pero que fue ingresado finalmente al taller de Sergio Escobar y Compañía Limitada evacuándose el informe del siniestro N° 1269543 que fue acogido por la compañía, procediendo dicho taller a efectuar la reparación del vehículo de conformidad a la Orden de Trabajo N° 115982, siendo entregado el día 12 de julio de 2016 supuestamente con la totalidad de las reparaciones efectuadas. Agrega que el 18 de julio de

2016 volvió al taller con su vehículo por una considerable filtración en el porta maletas, siendo reparado y entregado el 20 de julio de 2016, filtración que se repitió posteriormente en 3 ocasiones en días de lluvia problema que fue resuelto el 27 de julio de 2016; que el 29 de septiembre concurrió a efectuar una mantención mecánica preventiva al vehículo en el Taller Mecánico del Sr. Franco Toledo Venegas, quienes al efectuar el cambio de filtro de bencina, se percata que los neumáticos traseros estaban extrañamente desgastados en su parte interior por un problema de desalineamiento del tren trasero por lo que con fecha 03 de octubre de 2016 se dirigió al taller de Sergio Escobar y Compañía Limitada a informar el tema siendo inspeccionado ese día por dos técnicos quienes también le comentaron al denunciante que era un problema de desalineamiento del tren trasero, señalándole que se dirigiera a la recepción del taller para solucionar el asunto. Que por encontrarse la persona encargada de vacaciones, fue recibido el 11 de octubre de 2016 por el Jefe de Taller de la demandada quien lo atendió de una forma molesta y descortés quien dijo que la responsabilidad no era de ellos; que solicitó los informes de reparación y alineamiento del vehículo pero que no le fueron entregados bajo el argumento que dichos informes no existían a esa fecha pues fueron destruidos transcurridos 30 días posteriores a la entrega del vehículo pero que al liquidador del siniestro don Marcelo Durán se le entregaba una copia; que este último negó tener esos documentos pues jamás le fueron entregados por el Taller Sergio Escobar y Compañía Limitada. De esta manera, ambas denunciadas han omitido información veraz, oportuna y completa en la prestación del servicio. Cita como argumento de derecho lo dispuesto en los artículos 23 inciso primero; artículos 3 letras a), b) y e); 12; 20 letras a), b), c) y f); 21; 41; 42; 43; 50; 50^a; 50B; 50C; 50D de la ley N° 19.496; artículos 529 N° 1 y 2 del Código de Comercio y 13 letras a), b) y 16 letra c) del Decreto Supremo N° 1055 de 2012. Pide se condene a los denunciados al

máximo de la multa o sanciones establecidas en la ley N° 19.496. Teniendo como fundamento los hechos relatados los que da por reproducidos, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra e) y las normas que regulan la responsabilidad contractual y extracontractual, demanda a CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A. y solidariamente a SERGIO ESCOBAR Y COMPAÑÍA LIMITADA la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños y perjuicios o menoscabos sufridos, tanto materiales como morales representados estos últimos por la desazón, molestias y sufrimientos físicos y síquicos que le ha ocasionado la conducta y actuar negligente de las denunciadas y demandadas tomando en consideración su atención indiferente frente a esta situación en resolver conforme a la ley la situación expuesta en esta presentación. Estima que el daño emergente en la suma de \$2.560.834 y el daño moral lo avalúa en la suma de \$5.000.000. Solicita se acoja la demanda con costas y se ordene al demandado proceder a la prestación íntegra de la obligación incumplida, esto es la reparación total del vehículo a su costo.

Que a fojas 101 rola minuta de contestación efectuada por la denunciante Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. en la que solicita el rechazo de ambas acciones deducidas en su contra, con costas. Expresa que a requerimiento de doña María Regina Rubilar Vega y Gonzalo Rojas Rubilar en sus calidades de contratantes y beneficiarios emitió la póliza 4288712 del ramo vehículos motorizados con vigencia desde el 12 de enero de 2016 hasta el 12 de enero de 2017 encontrándose dentro de los riesgos cubiertos los daños materiales directos que pueda sufrir el vehículo asegurado, sus piezas o partes y sus accesorios como consecuencia de volcamiento o colisión accidental con objeto de movimiento o estacionarios, incendio, rayo o explosión, tanto si el vehículo se haya estacionado o en movimiento, en cuyo caso la compañía de seguros indemnizará al asegurado cualquier daño o pérdida a la

materia asegurada. Añade que ocurrido el siniestro denunciado se dio inmediato e íntegro cumplimiento con el contrato de seguros, emitiendo la Orden de Trabajo N° 115982 de 16 de junio de 2016 y despachada a Sergio Escobar y Compañía Limitada de Concepción, de manera que no se ha transgredido ninguna norma del Código de Comercio ni de cuerpos legales especiales. Destaca que el propio denunciado suscribió un documento en el que calificó la atención y el servicio prestado por el taller como muy buena. En cuanto a la demanda civil alega su improcedencia por falta de responsabilidad infraccional de Chilena Consolidada; que en cuanto a la petición concreta de declarar únicamente la responsabilidad solidaria de los demandados, expresa que no puede acogerse la demanda en la forma solicitada toda vez que para que haya solidaridad se requiere un objeto divisible, unidad de la prestación y que se encuentre establecida en la ley, el testamento, la convención o excepcionalmente por sentencia judicial, no existiendo texto legal que la establezca en la materia que se discute en autos, de manera que no puede acogerse la demanda en la forma solicitada. Sostiene la improcedencia de las prestaciones e indemnizaciones que se reclaman por cuanto los daños que presenta como consecuencia de un siniestro específico se habrían producido según el discurso de la actor, a dos meses de haber recibido el vehículo reparado, habiendo dudosa la relación de causalidad entre dichos daños y el siniestro cubierto por Chilena Consolidada. Precisa que de acuerdo a las fotografías y el informe del liquidador es controvertible el hecho que la desalineación del vehículo sea una consecuencia del siniestro referido. Discute la existencia y el monto que se evaluó el daño moral.

Que a fojas 105 y siguientes mediante minuta escrita, contesta la denuncia y demanda la sociedad Sergio Escobar y Compañía Limitada solicitando su rechazo, con costas. Niega la efectividad de los hechos denunciados y afirma que no se ha concretado formalmente ninguna

relación de consumo con los denunciantes; que si bien procedió a reparar el vehículo siniestrado lo ha hecho en virtud de la solicitud presentada por la Compañía Aseguradora Chilena Consolidada Seguros Generales formalizada a través de la Orden de Trabajo N° 115982, efectuándose una serie de sustituciones de piezas y algunas reparaciones las que no dicen relación con piezas mecánicas del vehículo y tampoco con el tren trasero el que no mostraba deformaciones visibles. Señala que con posterioridad a la reparación del siniestro, en el mes de octubre, el denunciante Sr. Rojas manifestó la existencia de un desgaste anormal en los neumáticos traseros, ofreciéndose ingresar el vehículo nuevamente al taller para determinar si se debía a un mal servicio de alineamiento o a un nuevo siniestro, propuesta que no fue aceptada. Precisa que la entrega del vehículo se produjo el 12 de julio de 2016 y el desgaste de neumáticos que les imputa fue percibido con más de dos meses de diferencia y las fotografías acompañadas al libelo fueron tomadas casi 4 meses después de la referida fecha de entrega, lo que no se condice con una causa directa máxime si se considera que un desalineamiento es perceptible de inmediato con la conducción, negando que ese desperfecto se deba a una imperfecta prestación del servicio. Reitera que este servicio fue pagado directamente por la compañía aseguradora y que el deducible pagado por el denunciante lo hizo en cumplimiento del contrato de seguro que mantenía la propietaria del vehículo con la compañía aseguradora y no porque Sergio Escobar y Compañía Limitada le haya prestado un servicio directamente a él y que el artículo 43 de la ley no tiene aplicación en la especie. Para el evento que se determine que si existió una relación de consumo entre Sergio Escobar y los denunciantes, detalla cada una de las infracciones que se le imputan estimando que ninguna de ellas se configura. En subsidio solicita se fije la condena el mínimo legal. En cuanto a la demanda civil, se remite a lo expuesto al contestar la denuncia. Agrega que las pretensiones que formula son incompatibles

entre sí pues por un lado solicita la indemnización del daño emergente y por otra, el cumplimiento íntegro de la obligación incumplida no siendo procedente acoger la demanda de perjuicios del modo que ha sido interpuesta por los demandantes en estos autos. Cuestiona que los demandantes hayan invocado como fundamento de derecho 3 regímenes de responsabilidad distintos resultando ininteligible la fuente de responsabilidad solicitada cumplir. Niega la concurrencia de los elementos de la responsabilidad que se alega, reiterando que ha actuado en todo momento de buena fe; niega la existencia de los daños morales y materiales que afirma haber sufrido discutiendo además la cuantía de ellos así como la existencia de un vínculo causal entre el supuesto desperfecto que produjo el desgaste de los neumáticos y el servicio prestado, insistiendo que pudo deberse a otro siniestro. Subsidiariamente solicita que el monto indemnizatorio se fije en la suma menor de acuerdo al mérito del proceso.

A fojas 90, 130, 163, 164, 166 y 167 rolan actas de comparendo de conciliación, contestación y rendición de pruebas.

A fojas 1 a 57 y 136 a 150 rolan documentos acompañados por la parte querellante y demandante civil; a fojas 151 a 160 documentos acompañados por la parte de Chilena Consolidada Compañía de Seguros Generales S.A y a fojas 161 a 162 documentos acompañados por la parte de Sergio Escobar y Compañía Limitada.

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1º Que mediante la querella y demanda interpuesta en autos, Ana María Troncoso Rodríguez persigue la responsabilidad infraccional y civil que le cabría a Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., proveedor que habría incurrido en incumplimientos contractuales al

rechazar la cobertura de dos siniestros que afectaron a un vehículo asegurado en dicha entidad, conducta que le habría ocasionado perjuicios de orden material y moral cuya reparación pretende por esta vía.

2º Que la aseguradora se ha defendido alegando en lo esencial que ha obrado con estricto apego a lo pactado en el contrato de seguro.

3º Que Sergio Escobar y Compañía Limitada ha pedido también que se rechacen las acciones deducidas invocando como principal defensa la inexistencia de un acto de consumo con los denunciantes y demandantes siéndole inaplicable la ley N° 19.496, entre las otras defensas previamente expuestas.

4º Que con el objeto de acreditar sus pretensiones, la parte denunciante y demandante rindió la siguiente prueba en estos autos:

Documental: copia de Boleta Electrónica N° 75295 de 03 de noviembre de 2016 emitida por Salinas y Fabres S.A. (fojas 1 y 141); copia de Boleta Electrónica N° 19835 de Sergio Escobar y Compañía Limitada (fojas 2); comprobantes de pago tarjeta de débito (fojas 3); documento Inspección de Siniestro Chilena Consolidada (fojas 4 y 140); impresos de correos electrónicos (fojas 5 a 14 y 136 a 139); Póliza de Seguro para Vehículos Motorizados código POL 120130368 (fojas 15 a 34); carta de Chilena Consolidada mediante la cual se hace entrega de la Póliza a Regina Rubilar Vega y Póliza N° 4288712 (fojas 35 a 43); Orden de Trabajo Definitiva Chilena Consolidada N° 115982 Siniestro 1269543 de 16 de junio de 2016 (fojas 44 a 45 y 147 a 148); Orden de Trabajo N° R000223 Salfa de 03 de noviembre de 2016 (fojas 46 y 142); Presupuesto Servicio Técnico Dercos N° 202108453 (fojas 47 a 48 y 143 a 146); set de fotografías autorizadas ante notario (fojas 49 a 53); mandatos judiciales (fojas 54 a 57); impresos de pantallazos de computador (fojas 149 y 150).

5º Documental rendida por la parte de Chilena Consolidada Compañía de Seguros Generales S.A.: Denuncio de Siniestro N° 1269543 (fojas 151 a 152); Orden de Trabajo Definitiva Chilena Consolidada N°

115982 Siniestro 1269543 de 16 de junio de 2016 (fojas 153 a 155); Recibo de Conformidad Sergio Escobar y Compañía Limitada (fojas 156) y set de fotografías (fojas 157 a 160).

6º Documental aportada por la parte de Sergio Escobar y Compañía Limitada: Orden de Trabajo Definitiva Chilena Consolidada N° 115982 Siniestro 1269543 de 16 de junio de 2016 (fojas 161 a 161 vuelta) y Recibo de Conformidad Sergio Escobar y Compañía Limitada (fojas 162).

7º Que esta misma parte presentó al testigo Carlos Andrés Cabello Carrasco quien declaró ser trabajador dependiente de Sergio Escobar y Compañía Limitada razón por la que la parte denunciante de demandante dedujo tacha en su contra invocando la causal contenida en el N° 5 del artículo N° 358 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto al ser dependiente de la parte que lo presente le resta toda imparcialidad a sus declaraciones.

8º Que en consideración a que en este tipo de procedimientos de naturaleza eminentemente infraccional en que la prueba debe ser analizada conforme a las reglas de la sana crítica, de la lógica, la experiencia y el sentido común, no es coherente ni razonable que se acoja la causal de inhabilidad invocada establecida para un sistema de valoración de prueba legal o tasada, por lo que se resolverá su rechazo sin perjuicio del valor probatorio que se asigne a tales declaraciones revisadas en conjunto con los restantes antecedentes probatorios aportados a la causa.

9º Expone el testigo que como Jefe del Servicio Técnico de Sergio Escobar y Compañía Limitada tiene conocimientos de los hechos ocurridos que se produjeron en el año 2016 a comienzos de año con el vehículo de un cliente marca Mazda, ignora el año, color plata al que se le realizaron cambios y reparaciones a causa de un accidente de tránsito por la Chilena Consolidada. Agrega que los

daños se encontraban en el parachoques trasero, tapa maleta, guardafango, focos, etc. Consistiendo las reparaciones en desabolladuras y pinturas además de una alineación, siendo entregado al cliente en el mes de junio de 2016 en conformidad con el cliente quien firmó un recibo.; que posteriormente en octubre reingresa el vehículo a taller pues él lo llevó a un taller mecánico donde le indicaron que existía un desgaste irregular en los neumáticos del puente trasero, haciéndole al cliente la observación de que es imposible ya que el vehículo fue alineado y entregado conforme al momento del retiro. Se le indicó si gustaba dejarlo para su revisión lo que no fue aceptado por el cliente. Precisa que las reparaciones fueron hechas por técnicos especializados y bajo la supervisión de los controles de calidad que tiene la compañía.

10º Que de acuerdo por lo expuesto por las partes en sus escritos de denuncia, demanda y contestación, no hay controversia en cuanto al hecho que los denunciantes a consecuencia del accidente sufrido por el vehículo de propiedad de María Rubilar Vega y en virtud del contrato de seguro que mantenía vigente esta última con la aseguradora Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., efectuó el denuncio correspondiente ante esa compañía la que aceptó cubrir el siniestro, asignándole en un primer momento el taller Social Cobal Ltda. pero finalmente el taller de reparación de Sergio Escobar y Compañía Limitada donde fue sometido a las reparaciones que se detallaron en el informe efectuado por el liquidador de seguros, documento que acompañaron todas las partes en parte de prueba y que rola a fojas 44 a 45, 147 a 148, 153 a 154 y 161 a 161 vuelta.

11º Que la discusión queda centrada en el incumplimiento a sus obligaciones en que habrían incurrido las partes denunciadas y demandadas al resultar esas reparaciones defectuosas a consecuencia de una prestación de servicios deficiente. En efecto, se acusa que el

taller Sergio Escobar y Compañía Limitada fue negligente por cuanto el servicio prestado no fue de calidad al quedar su vehículo desalineado en el tren trasero del vehículo.

12º Que desde ya se dirá que de acuerdo a los antecedentes acompañados: póliza de seguro (fojas 15 a 43), denuncio de siniestro (fojas 151 a 152) y la Orden de Trabajo Definitiva N° 115982 correspondiente al Siniestro N° 1269543 (fojas 44 a 45, 147 a 148, 153 a 154 y 161 a 161 vuelta), únicamente es la denunciante y demandante María Regina Rubilar Vega quien ostenta la calidad de consumidora respecto de la aseguradora Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. en virtud de ese contrato de seguro de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 19.496.

13º Que la reparación del vehículo fue realizada por el taller de Sergio Escobar y Compañía Limitada por haber requerido la prestación de ese servicio la compañía aseguradora. En efecto, consta de documento de fojas 155 que Sergio Escobar y Compañía Limitada emitió con fecha 16 de julio de 2016 la Factura Electrónica N° 50510 a nombre de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. por la suma de \$1.473.671 conforme a la Orden de Compra N° 115982.

14º Que en consecuencia, Sergio Escobar y Compañía Limitada ninguna relación de consumo tuvo con la denunciante de manera que de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero el artículo 1º de la ley N° 19.496 en relación con lo dispuesto en sus números 1 y 2, la ley N° 19.496 resulta inaplicable en la especie por no tener los denunciantes la calidad de consumidores a su respecto. Consecuencialmente, Sergio Escobar y Compañía Limitada no tuvo la calidad de proveedor, de manera que no está legitimado pasivamente para ser denunciado ni demandado en este proceso, debiendo desestimarse las acciones deducidas en su contra.

15º Que la prueba rendida en autos no es suficiente para determinar que la aseguradora incurrió en las conductas infraccionales que se le imputan. Por el contrario, los documentos dan cuenta que cumplió con su deber de cubrir el siniestro, pagando las reparaciones de conformidad a lo informado por el liquidador al taller que realizó las reparaciones y no hay otros antecedentes que permitan concluir que a causa de una deficiente reparación el vehículo quedó desalineado en el tren trasero. Los documentos de fojas 149 y 150 que según la parte que los presenta corresponderían a " impresión escáner de dos hojas que da cuenta del estado del vehículo de autos" carecen de todo mérito probatorio por cuanto se desconoce su origen, fecha, vehículo al que se refiere, además de resultar inentendible su contenido.

16º Que además, de ser efectivo el desperfecto en cuestión, tampoco habría sido posible determinar su origen conforme al mérito del proceso, siendo esencial este elemento de la causalidad para establecer las responsabilidades que se imputan a la denunciada y demandada Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.

17º Que además, tal como lo ha señalado la defensa de la sociedad Chilena Consolidada Compañía de Seguros Generales S.A., resultaba improcedente demandar solidariamente al amparo de la Ley del Consumidor al no contemplar sus normas responsabilidades de esta naturaleza. Debe decirse también que conforme a la parte petitoria de la demanda, este Tribunal carecía de facultades para condenar a uno sólo de los demandados por no haberlo pedido los actores, so pena de haber incurrido en un vicio de ultrapetita.

18º Que en virtud de lo expuesto resulta innecesario pronunciarse respecto de las restantes defensas alegadas en autos.

Y teniendo además presente lo dispuesto en 3, 12, 23, 24, 50, 50 A, 50 B y demás pertinentes de la Ley N° 19.496, artículos 7, 8, 9, 12, 14, 17 y 18 y demás pertinentes de la Ley N° 18.287; artículo 1545 y 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que se rechaza la tacha deducida por la parte denunciante y demandante en contra del testigo Carlos Andrés Cabello Carrasco, sin costas.

II.- Que se rechazan en todas sus partes, sin costas, la denuncia y la demanda civil deducidas en lo principal y primer otrosí del escrito de fojas 58 y siguientes de autos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD

Rol 15.069-2016

Dictada por Yolanda Rosen Jones, Juez Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Concepción. Autoriza, Alejandra González Richards, Secretaria.